



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, septiembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso monitorio de ESPERANZA HERNANDEZ GAMBOA C.C. No. 55'176.805 contra WILMER ALEXIS PERDOMO ROJAS C.C. No. 1'075.307.259, IVAN DARIO TORRES AYALA, C.C. No. 91'184.183 y NICOLAS PEREZ RICO, C.C. No. 1'075.265.918. Radicación: 410014189004- 2023-00508-00.

En atención a la información reportada por la parte demandante, en la cual señala sobre el trámite de la notificación personal a los demandados WILMER ALEXIS PERDOMO ROJAS y NICOLAS PEREZ RICO, la cual fue remitida vía correo electrónico, tenemos que no cumple en su totalidad con las exigencias señaladas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez si bien se entiende surtida la notificación con el envío del mensaje, no se acredita que el correo de los destinatarios hayan recepcionado (acuse de recibo) el mensaje, información trascendental para efectos de la contabilización de los términos, además de ello el correo electrónico dilanalexisrojas@gmail.com, no coincide con el aportado en la demanda.

Al respecto la Corte Constitucional ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial a notificar.

En virtud de lo anterior, no hay lugar a que esta agencia judicial se pronuncie positivamente respecto a la notificación realizada a la sociedad demandada, razón por la cual se requiere una vez más, a la parte demandante para el cumplimiento de la carga procesal para la efectiva notificación del auto de mandamiento de pago.

Notifíquese,

La Jueza,

ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ

JAS